



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EXP. ***.**

ACTORA: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número *****, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por *****, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dicha autoridad, la retención y descuentos en el pago de pensión; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El cinco de diciembre de dos mil veintidós, *****, demando a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

P R E S T A C I O N E S.

I.- NOMBRE/DOMICILIO DEL ACTOR: Tiene el carácter de parte actora quien suscribe la presente ***** , con domicilio ya señalado en el proemio de esta demanda.-

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) quien tiene su domicilio para ser emplazado en Boulevard Hidalgo Número 15 Edificio ISSSTESON en el centro de la ciudad, DOMICILIO PLENAMENTE CONOCIDO.

De quien SE RECLAMA la indebida e inconstitucional retención que me hizo desde el otorgamiento de mi pensión de fecha 01 DE NOVIEMBRE DEL 2008, de mis percepciones mensuales y que vengo solicitando la sumatoria de los descuentos que me fueron efectuados por el concepto de SERVICIO MEDICO “concepto 25” en mi comprobante de pago (talón de cheque), con el fin de que la demandada me retribuya todas las aplicaciones del descuento en mi pensión que ya fue declarado inconstitucional, y que se detallará más adelante.-

III.- TERCERO INTERESADO: A mi parecer no existe. -

IV. - DISPOSICIONES EN QUE SE APOYA MI RECLAMACION Y EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE FUNDO MI PRETENCIÓN- PRESTACIONES RECLAMADAS:

1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi pensión mensual efectuadas bajo el Concepto 25 (Servicio Médico), mismas aplicaciones fundamentadas en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como lo dice en su punto “PRIMERO” de los puntos resolutivos del Dictamen de pensión, acordado por la Junta Directiva en fecha de sesión 01 DE NOVIEMBRE del 2008. Y que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Se concede al C. ***** , Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de \$336.30 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$10,089.00 (son diez mil ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.) correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado.”

De lo anterior transcrito se puede observar que ni en mi dictamen de pensión se me avisa o informa sobre descuento correspondiente al concepto 25 “servicio médico”

Precisa jurisprudencia por la cual el descuento del que me duelo es indebido e inconstitucional:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (SE TRANSCRIBE).-

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), con registro electrónico 20128703, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tenor siguiente:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (SE TRANSCRIBE).-

De la ejecutoria y jurisprudencia reproducida se advierte que el Pleno del más Alto Tribunal del país retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo.

Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por ella para obtener el

derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio de la quejosa los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos, se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Situación que amerita la exclusión absoluta de la parte impetrante, del régimen que la obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el más Alto Tribunal del país.

Así mismo, y en base a la jurisprudencia P./J. 27/2016, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, tomo I, página sesenta y seis, que anteriormente se transcribió, nace el criterio que resulta aplicable al caso por analogía, dada la similitud de las hipótesis normativas entre los preceptos impugnados en esa acción de inconstitucional, por lo cual se debe excluir del régimen a los pensionados y a los pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

El máximo Tribunal del País fue claro al sostener que debía excluirse a los pensionados y pensionistas del régimen de aportaciones por el costo del sostenimiento del sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) de forma absoluta; de ahí que no obstante que la acción de inconstitucionalidad que dio origen al multicitado criterio jurisprudencial sólo se ocupó de diversas normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus reglamentos existe criterio

del referido Tribunal superior de este circuito de invalidar la aplicación de las normas que impongan cuotas por concepto de servicio médico.

2.- Como consecuencia de la improcedencia de esta deducción en mi pensión mensual mencionada en el punto anterior número 1, se deberá de condenar al Instituto demandado, a hacerme las devoluciones de los descuentos indebidos aplicados y efectuados en el pago de mi pensión, con efectos retroactivos al día 01 DE NOVIEMBRE del 2008, afectación de la reducción o deducción en mi pensión mensual, solicitando a este H. Tribunal, para que emita resolución que ponga fin a este juicio.

A continuación, presento las cantidades que me aplicaron como descuentos indebidos a través del tiempo que llevo disfrutando mi pensión mensual, mismas cantidades que son comprobadas con sus talones de cheque en copia en el capítulo de pruebas del presente escrito visibles a fojas de la [13 a la 54]. -

V. - IMPORTE A QUE ASCIENDE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Esta cantidad de **\$115,961.33 (son ciento quince mil novecientos sesenta y un pesos 33/100 m.n.)**, es lo que me debe la Autoridad demandada, hasta la fecha **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**-

VI. - BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SEÑALO LOS SIGUIENTES HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:

1.- Se reclama se determine condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) al pago y devolución en mi favor de los descuentos indebidos por concepto de Servicio Médico "concepto 25" al monto de la pensión mensual, desde que se me otorgó la pensión en fecha 01 DE NOVIEMBRE 2008, y hasta la fecha que concluya el presente litigio. -

2.- Para los efectos legales correspondientes, se precisa, que quien suscribe la presente tengo como número de pensión ***** ante el Padrón de pensionados jubilados del Instituto demandado. -

3.- Que quien suscribe laboré y presté mis servicios en al magisterio, por espacio de 29 AÑOS, 05 MESES, 06 DÍAS. En efecto, el último puesto que desempeñe fue el de maestra de grupo de primaria con carrera magisterial en la escuela *****. De igual manera, el referido patrón, me otorgo la previsión social que me correspondía, mediante el alta al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).-

4.- El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), considera que durante la vigencia de la relación laboral coticé durante un total de 29 AÑOS, 05 MESES, 06 DÍAS. -

5.- Que me fue otorgado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) el beneficio de la PENSIÓN TIPO JUBILATORIA, al considerar que cumplía con los requisitos para ello; lo anterior derivado del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mismo que está signado por el director general del Instituto demandado ISSSTESON LIC. OTTO GUILLERMO CLAUSEN IBERRI.

6.- Desde la fecha **01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008** en que me fue otorgada mi pensión, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) me ha descontado el "concepto 25" como deducción directa a mi pensión mensual, es decir, bajo el "concepto 25" se puede observar al reverso de mi talón de pago, referente al pago del Servicio Médico, y éste descuento es indebido, ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, lo ha declarado improcedente e inconstitucional y que solo se les debe de aplicar a los trabajadores activos.

7.- El instituto demandado no advierte el fundamento legal y/o sustento legal del descuento en mi pensión, esto es, no se me advierte la aplicación del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del que he sido afectado en mi patrimonio, sino únicamente en el apartado de deducciones se consigna en un comprobante la clave "servicios médicos otros".

En tales circunstancias, El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) me debe de restituir las cantidades que me fueron descontadas por concepto de servicio médico con apoyo en la norma declarada inconstitucional, desde el primer acto de aplicación de fecha 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, y las subsecuentes, en base al cuadro presentado en el punto "V" del presente escrito.

Por lo que vengo precisando que el precepto 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulnera en mi perjuicio los derechos fundamentales previstos por la Constitución Federal, toda vez que como pensionado se me impuso la obligación de pagar aportaciones para tener derecho a acceder al servicio médico, a pesar de que no tengo un ingreso

por actividad laboral y ya laboré por el tiempo reglamentado en la Ley 38 del ISSSTESON.

2.- Con fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, el LIC. FROYLAN GAMEZ GAMBOA, en su carácter de Director General del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

PRESTACIONES:

1.- La parte actora no hace un planteamiento cierto y correcto de lo que a su consideración asciende los DAÑOS Y PERJUICIOS causados por mi representada, tampoco proporciona las bases para calcularlo, además que el concepto de daños y perjuicios es un reclamo que es permitido cuando se trata de responsabilidad civil objetiva, como señala el artículo 49 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, siendo que esta demanda no corresponde a ese tipo de juicio, aun y cuando la promovente dice manifestar bajo protesta de decir verdad, los antecedentes que según dieron lugar al acto que se impugna, esta es omisa en mencionar el requisito formal en la manifestación de bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificada o se tuvo conocimiento de ellos, tal como lo señala el artículo 49 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

Aun y cuando la promovente dice manifestar bajo protesta de decir verdad, los antecedentes que según dieron lugar al acto que impugna, esta es omisa en mencionar el requisito formal consistente en la MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE ECHA EN QUE FUE NOTIFICADA O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS, tal como lo señala el artículo 49 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en cuanto al antecedente del acto impugnado que aquí hace referencia, se controvierte de la siguiente manera: 1.- En el antecedente correlativo que se contesta; no es un hecho propio de mi representada, sino el reclamo de una prestación de la parte actora, tal como lo menciona, reclama que se determine condenarse al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al pago y devolución , según dice, a su favor, de los descuentos indebidos por concepto de Servicio Médico "concepto 25" al monto de la pensión mensual, desde que se le otorgó la pensión tipo jubilatoria en fecha 01 de noviembre de 2008 y hasta donde se concluya el presente litigio.

De manera que, ese reclamo es improcedente, toda vez que ese descuento se encuentra apegado a la normatividad que señala el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- El antecedente correlativo que se contesta, es cierto, pero eso no implica la procedencia de la demanda que se contesta.

3.- El antecedente correlativo que se contesta, es cierto, pero eso no implica la procedencia de la demanda que se contesta.

4.- El antecedente correlativo que se contesta, es cierto, pero eso no implica la procedencia de la demanda que se contesta.

5.- El antecedente correlativo que se contesta, es cierto, pero eso no implica la procedencia de la demanda que se contesta.

6.- El antecedente correlativo que se contesta, es cierto, en cuanto a que desde el día 01 de noviembre de 2008 le fue otorgada una PENSIÓN TIPO JUBILATORIA por parte de mi representada y que se le ha descontado el "concepto 25" a su pensión mensual referente al pago del Servicio Médico, pero eso no implica la procedencia de la demanda que se contesta, sin embargo, SE NIEGA que ese descuento sea indebido, ya que la normatividad del Instituto que represento así lo establece.

Este hecho constituye una CONFESIÓN por parte de la actora, toda vez que de su escrito de demanda reconoce hechos propios, aseverados en su propia demanda lo cual hace prueba plena en su contra, sin necesidad de que mi representada lo ofrezca como tal, lo anterior es así, toda vez que admite que desde la fecha 01 de noviembre de 2008 en que le fue otorgada su pensión tipo jubilatoria , el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le ha descontado el "concepto 25" como deducción directa a su pensión mensual, lo cual, asegura, se puede observar al reverso de sus talones de pago, referente al pago de Servicio Médico; es por lo anterior, que la parte actora admite y reconoce que desde el día 01 de noviembre de 2008 se viene EJECUTANDO el acto que hoy viene

impugnado, afirmando que lo anterior se puede demostrar al observar al reverso de sus talones de pago.

Lo anterior trae como consecuencia, que si la parte actora afirma. que el acto impugnado (la deducción en su pensión tipo jubilatoria por el "concepto ,25" pago de Servicio Médico) comenzó a ejecutarse desde el día 01 de noviembre de 2008 y es hasta el día 05 de diciembre de 2022 que viene a interponer esta demanda, es evidente que le ha transcurrido el plazo de 15 días para interponer esta demanda , ya que el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece que la demanda deberá presentarse personalmente , dentro de los quince días siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o DE SU EJECUCIÓN, para después establecer tres supuestos de excepción, los cuales no aplican al caso en concreto.

De ahí que opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley; lo anterior en virtud de que la parte actora admite en su demanda que desde el día 01 de noviembre de 2008, fecha en que se le otorgó su pensión jubilatoria , es que se le ha venido aplicando (ejecutando el acto impugnado) el descuento por "concepto 25" por Servicio Médico a que se refiere el artículo 25 fracción 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo esa fecha 01 de noviembre de 2008 cuando legalmente se le empezó a ejecutar el acto impugnado y que era a partir de esa fecha cuando iniciaba el computo de los 15 días a que se refiere el artículo 47 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para hacer exigible el reclamo o solicitud que hoy viene haciendo, para que no se le realizaran los descuentos que plantea, pues la misma actora confiesa la fecha en que se comenzó a ejecutar ese acto que hoy impugna y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el 05 de diciembre de 2022., es evidente que se encuentra fuera del término de quince días previsto por el artículo antes mencionado .

Lo anterior se robustece más aún por el hecho de que la parte actora, no manifiesta bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, lo cual no es subsanable, lo que pone en evidencia que la presentación de la demanda es extemporánea, ya que el plazo de quince días siguientes puede iniciar en tres momentos de conformidad con

el artículo 47 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora saber:

a) Cuando se haya notificado el acto impugnado.

(No existe dato en la demanda para obtener esa información, por ser omisa en cumplir con el requisito formal en la manifestación de la protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificada).

b) Cuando se haya tenido conocimiento del mismo

(No existe dato en la demanda para obtener esa información, por ser omisa en cumplir con el requisito formal en la manifestación de la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de ellos) y;

c) Cuando se haya ejecutado.

(El acto se comenzó a ejecutar el desde el día 01 de noviembre de 2008, que es cuando se le otorgó a la parte actora la pensión tipo jubilatorio y ahí mismo se le realizó el descuento por concepto de servicio médico "concepto 25" al monto de la pensión mensual, información que es proporcionada por la actora en el hecho número uno de su demanda y que será corroborado al momento de rendir las pruebas de informe de autoridad ofrecida por la antes mencionada.) Se hace destacar, que de las pruebas ofrecidas por la parte actora y de las cuales se le corrió trasladado a mi representada, fue omisa en presentar "el reverso de su talón de pago" como falsamente lo manifiesta, ya que dice que se puede observar, pero es imposible observarse porque solo ofreció la parte delantera del mismo y no del reverso, de ahí que ante tal omisión no se puede acreditar que tal "concepto 25" corresponde a lo que dice ser "servicio médico".

Lo anterior se robustece más aún por el hecho de que la parte actora, no manifiesta bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, lo cual no es subsanable.

7.- El antecedente correlativo que se contesta, NO ES CIERTO que el descuento a que hace referencia no tenga fundamento legal y/o sustento legal del descuento de su pensión, porque contrario a lo manifestado por la actora, la deducción de la cual manifiesta su inconformidad se encuentra debidamente fundamentada, tal y como lo establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley número 38) aplicable para este caso, y que a la letra dice lo siguiente :

"ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:

... 11.- A los trabajadores o empleados de organismos que por Ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen.

..." 111.- A /os pensionistas del Estado y de Organismos públicos a que se refiere la fracción anterior...

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...V.- Pensionista o pensionado: a toda Persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión en los términos de esta Ley; ...

ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias /as siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3º de esta Ley: - Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ; 11 Bis. - Servicio de reducción y readaptación de inválidos.

111.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción, las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador:

111 Bis. - Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia.

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo; VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión por vejez.

IX.- Pensión por invalidez. X.- Pensión por muerte.

XI.- Indemnización global.

XII.- Pago póstumo en /os términos del Capítulo Octavo BIS. XI.- Fondo colectivo de retiro.

ARTÍCULO 5o.- La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley Número 5 del 14 de noviembre de 1949, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y año, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo.

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.

ARTICULO 6.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento .

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

I.- Las altas y bajas de los trabajadores;

11.- Las modificaciones de /os sueldos sujetos a descuentos;

111.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto /os datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

ARTICULO 7.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTICULO 8.- El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el reglamento.

ARTICULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento hecho por el Instituto; II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma Cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley."

*De la interpretación de los preceptos legales transcritos anteriormente, se establece que, dada la relación de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo la condición de pensionada, debidamente registrada ante dicho Instituto con número de pensión *****, se encuentra en el supuesto que establece la propia ley, para ser susceptible de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto que represento, como lo son, la de gozar del pago de la pensión por jubilación otorgada, reconocida así con fecha 01 de noviembre de 2008, así como la de cumplir con las obligaciones que la Ley 38 señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal como fue acordado en DICTAMEN REALIZADO POR MI REPRESENTADA POR LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN FORMULADO POR LA C. CARMEN AMALIA DOMÍNGUEZ PÉREZ.*

Asimismo, el otorgamiento de la pensión no exime a la beneficiaria de la diversa prestación de seguridad social consistente en el Seguro de enfermedades no profesionales y de médico, de continuar realizando las aportaciones maternidad, - servicio correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud.

En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a través de su departamento operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución.

Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido mi representada se encuentra imposibilitada de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal. Tomando en cuenta lo anterior y al hecho de que la actora presentó su demanda ante este H. Tribunal el día 05 de diciembre de 2022, tal y como se desprende del sello de recibido que se encuentra en la primera hoja de su escrito de demanda, aunado a que la parte actora en expresar el requisito formal que señala el artículo 49 fracción V de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Sonora, que es LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD : LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS (RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO), quien al haber sido omisa de proporcionar esa fecha, ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra imposibilitado para resolver en cuanto a su solicitud bajo el supuesto de que el termino para interponer la demanda sea a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, por lo que debemos estarnos al diverso supuesto establecido en el artículo 47 fracción 1, consistente "dentro de los 15 días siguientes al en que se haya ejecutado el acto impugnado", siendo ejecutado el día 01 de noviembre de 2008.

Lo anterior pone en evidencia que la confesión realizada por la parte actora en el sentido que desde el día 01 de noviembre de 2008 se le estaba realizando (ejecutando) el descuento en su pensión bajo concepto 25 que aparece en su talón de pago de nómina de jubilada , lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley 38 reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que vino a traer como consecuencia de tomar la decisión de interponer esta de manera extemporánea , es decir fuera del plazo de 15 días que establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que en el mismo se establece que: la demanda se deberá presentar personalmente dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

De todo lo anterior se desprende que es en base al artículo 25, fracción 1, de la Ley 38 de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que se realiza tal descuento, el cual se encuentre dentro de la normatividad y apegado a derecho.

Es falso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deba restituir las cantidades que se le han descontado por concepto de servicio médico desde el 01 de noviembre de 2008, toda vez que la misma se encuentra sustentada en el artículo 25 de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, además que en el supuesto caso no concedido que tuviera razón, la demanda fue presentada de manera extemporánea y además se encuentra prescrito.

*Es falso que como jubilada se le haya obligado a pagar aportaciones para tener derecho a acceder al servicio médico, ya que el pago de esta aportación es inherente a su jubilación, tal como lo establece el artículo 25, fracción 1 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal como se estableció en su Dictamen de solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada a mi representada por parte de la C. *****.*

Es falso que se le deba restituir las cantidades que le fueron descontadas por concepto de servicio médico desde el primer acto de aplicación de fecha 01 de noviembre de 2008, porque esto ser un acto consentido, entendiéndose como aquel contra los que no se promovió el juicio de los términos de ley, que en el caso en concreto era el termino de 15 días para interponer la demanda, la cual se encuentra extemporánea para estos efectos, siendo esta una causal de improcedencia y de sobreseimiento, con fundamento en el artículo 86 fracción V, en relación con el artículo 87 fracción 111, ambas de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tomando en cuenta en que la parte actora admite en su demanda que el acto impugnado se viene ejecutando desde el día 01 de noviembre de 2008 del cual reclama su nulidad y han transcurrido más de 15 días para que interpusiera la demanda, lo cual realizó el día 05 de diciembre de 2022, lo que es evidente que dicho acto fue consentido y además extemporánea la demanda presentada ante este Tribunal.

El artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece que la demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

Fracción VI: LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN.

En ese sentido tenemos que la parte actora, nuevamente fue omisa en cumplir con su deber de cumplir con los requisitos formales que debe contener una demanda, pues de la lectura de esta, se desprende que no menciona las disposiciones en que apoya su reclamación y tampoco realiza la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que funde su pretensión, es por ello que no me puedo pronunciar al respecto por haber sido omisa en desarrollar lo antes mencionado.

EXCEPCIONES

1.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, ya que como se dijo con anterioridad, el otorgamiento de la pensión no exime a la beneficiaria de la diversa prestación de seguridad social consistente en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, servicio médico, de continuar realizando las aportaciones correspondientes, por lo que los pensionados se encuentran obligados al pago de la cuota correspondiente, en tanto continuarán beneficiándose de la prestación de los servicios de salud.

En este sentido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a través de su departamento Operativo que en este caso lo es el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, realiza tal operación en su nómina mensual que se le entrega, el porcentaje que marca el precepto antes citado marca un siete por ciento (7%), situación por la cual y derivado del convenio celebrado por el organismo patrón con esta Institución.

Es importante señalar que el Departamento de Administración de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, aplica dicha normatividad al momento de que se le otorga su pensión, sin perder de vista que esta Ley es de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Estado de Sonora y de igual forma no es violatoria de las garantías individuales, ello en virtud de que el Poder Legislativo aprobó la Ley de referencia, y dicho reglamento fue publicado con el total apego a los lineamientos constitucionales y legales que para la formación de Leyes de requiere, por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acciones de desacato legal.

11.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el cual es del tenor siguiente:

"DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también, caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado .

No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señale con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres años, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada , han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable. En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcule de la Cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

En este sentido , si en el presente asunto al actor se le comenzó a realizar el pago de su pensión el día 01 de noviembre de 2008, fecha en que comenzó a realizarse

(ejecutar) el descuento a que se refiere el artículo 25 de la ley 38 de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que ahora reclama la "rectificación" consistente en la eliminación de los descuentos por servicio médico, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago retroactivo al que hace referencia por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se le realizó el primer descuento por ese concepto, es decir al 01 de noviembre de 2008; por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste de la Cuota pensionaría por TRES años atrás a su reclamo, es decir, por lo que la autoridad en el supuesto caso no concedido pagaría las diferencias considerando solo tres años hacía atrás, a partir de que presentó su demanda.

Lo anterior implicaría que el Instituto de Seguridad Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación, tomando en cuenta que viene por esta vía reclamando por medio de esta demanda el día 05 de diciembre de 2022.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en el artículo 56 fracción 111, de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Sonora, manifiesto la siguiente causal de sobreseimiento. El artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que la demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento de este o de su ejecución ..."

En ese sentido tenemos que la parte actora fue omisa en mencionar en el apartado correspondiente su protesta de decir verdad la fecha de cuando tuvo conocimiento del acto impugnado o notificado el mismo, siendo este un requisito formal que señala el artículo 49 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, esto porque constituye uno de los tres supuestos con el que se puede realizar el computo de 15 días para que interponga su demanda , es decir, para que

las partes conozcamos cuando comienza el termino de 15 días para que presente su demanda , siendo que en el caso en concreto, NO hace tal manifestación bajo protesta de decir verdad, sin embargo la parte actora CONFIESA en su escrito de demanda , al reconocer hechos propios, lo cual hace prueba plena en su contra, sin necesidad de que mi representada lo ofrezca como prueba, toda vez que admite que desde el día 01 de noviembre de 2008 , fecha en que le fue otorgada su pensión tipo jubilatoria, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le ha descontado el "concepto 25" como deducción directa a su pensión mensual, lo cual, asegura , se puede observar al reverso de sus talones de pago, referente al pago de Servicio Médico; es por lo anterior , que la parte actora admite y reconoce que desde el día 01 de noviembre de 2008 se viene EJECUTANDO el acto que hoy viene impugnado, lo anterior se puede demostrar al observar al reverso de sus talones de pago, situación que no se controvierte por la parte que represento .

Lo anterior trae como consecuencia, que si la parte actora afirma en su demanda que el acto impugnado (la deducción en su pensión tipo jubilatoria por el "concepto 25" referente al pago de Servicio Médico) comenzó a ejecutarse desde el día 01 de noviembre de 2008 y es hasta el día 05 de diciembre de 2022 que viene a interponer esta demanda, es evidente que le ha transcurrido el plazo de 15 días para interponer esta demanda, ya que el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece que la demanda deberá presentarse personalmente, dentro de los quince días siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o DE SU EJECUCIÓN, para después establecer tres supuestos de excepción, los cuales no aplican al caso en concreto, de conformidad con el artículo 47 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora saber:

a) Cuando se haya notificado el acto impugnado.

(No existe dato en la demanda para obtener esa información, por ser omisa en cumplir con el requisito formal en la manifestación de la protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificada).

b) Cuando se haya tenido conocimiento del mismo

(No existe dato en la demanda para obtener esa información, por ser omisa en cumplir con el requisito formal en la manifestación de la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de ellos) y;

c) Cuando se haya ejecutado.

(El acto se comenzó a ejecutar el desde el día 01 de noviembre de 2008, que es cuando se le otorgó a la parte actora la pensión tipo jubilatorio y ahí mismo se le realizó el descuento por concepto de servicio médico "concepto 25" al monto de la pensión mensual, información que es proporcionada por la actora en el hecho número uno de su demanda y que será corroborado al momento de rendir las pruebas de informe de autoridad ofrecida por la antes mencionada.)

De ahí que opera una causal de improcedencia , motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley; lo anterior en virtud de que la parte actora admite en su demanda que desde el día 01 de noviembre de 2008 , fecha en que se le otorgó su pensión jubilatoria, se le ha venido aplicando (ejecutando el acto impugnado) el descuento por "concepto 25" por Servicio Médico a que se refiere el artículo 25 fracción 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo esa fecha 01 de noviembre de 2008 cuando legalmente se le empezó a ejecutar el acto impugnado y que era a partir de esa fecha cuando iniciaba el computo de los 15 días a que se refiere el artículo 47 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para hacer exigible el reclamo o solicitud que hoy viene haciendo, para que no se le realizaran los descuentos que plantea, pues la misma actora confiesa la fecha en que se comenzó a ejecutar ese acto que hoy impugna y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el 05 de diciembre de 2022 , es evidente que se encuentra fuera del término de quince días previsto por el artículo antes mencionado.

Lo anterior se robustece más aún por el hecho de que la parte actora, no manifiesta bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, lo cual no es subsanable .

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día doce de enero del dos mil veinticuatro, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes: **1.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICA, LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - 3.- CONFESIONAL EXPRESA. - 4.- DOCUMENTALES**, consistentes en copia de dictamen de otorgamiento de pensión a nombre del actor, visible a fijas once y doce del sumario; **5.- DOCUMENTALES**, consistente 65 copias simples de nómina de pensiones y jubilaciones visibles a fojas de la trece a la cincuenta y cuatro del

sumario; Como pruebas de ISSSTESON, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -**

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dos de mayo del dos mil veinticuatro, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- VÍA: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión puesto que la demandada dio contestación en tiempo y forma legales.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie sí se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 fracción V, y 87, fracción III, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II, de la misma Ley, procediéndose a realizar el

estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

V.- ESTUDIO EN PRIMER TERMINO AL RESPECTO DEL PAGO DE LA SUMATORIA DE LOS DESCUENTOS QUE LE FUERON EFECTUADOS POR EL CONCEPTO DE SERVICIO MÉDICO “CONCEPTO 25” la parte actora demanda la ilegal retención del descuento por concepto de servicio médico “concepto 25” que aparece en su comprobante de pago (talón de cheque) deducción que le aplican desde el **uno de noviembre del dos mil ocho**, así como la **sumatoria de los descuentos desde esa fecha hasta que se deje de descontar y se concluya el presente juicio**; manifiesta que en el dictamen de pensión, que le fue otorgado desde el uno de noviembre del dos mil ocho, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora determinó descontarle el concepto 25, como deducción directa a su pensión mensual, tal y como se advierte del punto primero de dicho dictamen, que transcribió en su escrito de demanda y que dice: “PRIMERO: Se concede al C. ***** , Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de \$336.30 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$10,089.00 correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado,.”

De lo anterior transcrito se puede observar que ni en mi dictamen de pensión se me avisa o informa sobre descuento correspondiente al concepto 25 “servicio médico”.”

hace valer las consideraciones de hecho y de derecho que estima aplicables al caso.

Analizadas las argumentaciones formuladas por la parte actora en su demanda, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima que en la especie, y **en relación al pago de la sumatoria de los descuentos que le fueron efectuados por el concepto de servicio médico “concepto 25”**, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como causal de

sobreseimiento del juicio por lo que de conformidad con el precepto citado se resuelve debe sobreseerse, a continuación se realiza el estudio al respecto.

La accionante presentó su demanda ante este Tribunal, el cinco de diciembre del dos mil veintidós, como se desprende del sello de recibido puesto por este Tribunal, visible al margen superior izquierdo de la foja uno del sumario. El artículo 47, primero párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los **quince días siguientes** al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...”

De ahí que este Tribunal determine que, en el caso concreto, opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia cuando **se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente**, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley; lo anterior, en virtud de que la actora tuvo conocimiento de que a partir de que se le concedió su pensión por jubilación el **21 de mayo del 2008**, y la actora señala que tuvo conocimiento del descuento el día **01 de noviembre del 2008**, como lo señala en su escrito de demanda, fecha cuando fue legalmente exigible, la solicitud para que no se le realizaran los descuentos, pues es cuando confiesa obtuvo su dictamen en relación a su pensión jubilatoria y con éste conoció y quedó notificada de que el ISSSTESON le haría el descuento del concepto de servicio médico, conforme al artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que el **término prescriptivo** comenzó desde el **01 de noviembre del dos mil ocho**, y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el

cinco de diciembre de dos mil veintidós, es evidente que se encuentra fuera del término de **quince días** previsto por el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para robustecer la **extemporaneidad** de la presentación de la demanda, este Tribunal invoca el precepto 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que al a letra dice:

ARTÍCULO 82. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Además, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 89.- *Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.*

De conformidad con el precepto legal transcrito, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán

anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que dice lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento.”.-

En virtud de lo anterior expuesto, se actualiza por lo que hace al reclamo del pago de descuentos indebidos por el concepto de servicio médico las siguientes causales de improcedencia de sobreseimiento:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: V.- Que no afecten los

intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 87.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando: III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...*

Así pues, una clara comprensión del numeral 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que, conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento del presente juicio.

VI.- ESTUDIO EN CUANTO AL DESCUENTO POR SERVICIO MEDICO CONCEPTO 25 QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA : No obstante, lo anterior, este Tribunal estima que el descuento hecho al actor respecto de reducción o deducción en el pago de su pensión por **CONCEPTO 25** relativo al servicio médico es inconstitucional conforme a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la norma donde se aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados deviene en un trato desigual, en virtud de que se trata de categorías distintas, es decir, que los trabajadores en activo tienen una situación diferente a los trabajadores pensionados, lo que conlleva a un trato desigual que no se encuentra justificado constitucionalmente, pues los trabajadores en activo perciben un salario y tienen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales está la jubilación, mientras que el pensionado depende de lo fijado en la ley y en los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos de que se compone la relación subordinada; lo que conlleva a determinar que el trabajador cuenta con ciertas características como lo son el hecho de que perciba un salario, que pueda acceder a ascensos por escalafón, adquirir

incrementos, o cualquier otra mejora a su salario, mientras que el pensionado sólo puede acceder a la pensión acorde a la ley y a los índices previstos para su actualización. **En consecuencia, es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de descontar el concepto 25 por servicio médico, a partir de la presente resolución en adelante, al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito: Registro digital: 2022745, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: V.1o.P.A. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2686, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son los siguientes:

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]. La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por *****, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclama la actora por concepto de servicio médico "concepto 25" desde el (PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2008 (FECHA QUE SEÑALA EL ACTOR EN SU DEMANDA) a la fecha de esta resolución por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de descontar el concepto 25 por servicio médico, a partir de la presente resolución en adelante, al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo acordó el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte

Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente la última en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- En diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio Contencioso Administrativo , planteado en el expediente número ***** , el quince de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Lic. Luis Arsenio Duarte Salido General que autoriza y da fe.- DOY FE.-

COPY